

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-000357-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 El señor **FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN**, interpuso el medio de control de los derechos e intereses colectivos contra la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** solicitando como pretensiones lo siguiente:

“Debido al peligro inminente, actual y progresivo que reviste la masiva proliferación del virus COVID 19 en Colombia, Solicito se ordene a través de sentencia a la parte demandada, Presidencia de la República a:

1. Suministrar y/o entregar por sí mismo o por medio de la entidad bajo su dependencia administrativa en un término de 48 horas los elementos de infraestructura hospitalaria, dotación de equipos biomédicos y elementos de protección personal en bioseguridad para todo el personal de la salud que presta sus

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00357-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

servicios por medio de contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o cuales quiera otro tipo de vinculación en la que preste sus servicios en todas las entidades públicas o privadas de carácter nacional o territorial destinadas a la prestación de servicios de salud que apoyen con su labor para garantizar la atención a la población afectada por la pandemia de COVID-19.

2. Promulgar e implementar por sí mismo o por medio de la entidad bajo su dependencia administrativa en un término de 48 horas las medidas necesarias y vitales para la protección física e integral de todo el personal de la salud en Colombia, para que prevengan y sancionen las acciones de discriminación individual o colectiva y atentados a su integridad física como consecuencia a su lucha contra la pandemia de COVID-19.

3. Otorgar por sí mismo o por medio de la entidad bajo su dependencia administrativa efectivamente y en un término de 48 horas los reconocimientos económicos a todo el personal de la salud en Colombia mencionados en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 proporcional, digno y justo conforme al riesgo que tienen ellos y sus familias de ser contagiados del COVID 19 en ejercicio de sus labores”.

1.2 En providencia del 27 de julio de 2020 revisado el contenido de la demanda, se inadmitió la misma al evidenciar que no cumplía con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, tales como i) la indicación de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, ii) encontrar una pretensión económica o de carácter indemnizatorio que no guarda conexidad con la naturaleza propia del medio de control, iii) no indicar de manera clara y precisa la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, iv) no indicar las pruebas que pretende hacer valer y v) no indicar de manera clara el nombre e identificación de quien ejerce la acción, la calidad bajo la cual actúa (nombre propio, o en nombre y representación de dicha Corporación, o en nombre y representación de un gremio o asociación de los trabajadores del sector salud) y acreditar la representación en caso de actuar en nombre de terceros.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00357-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre la situación del caso concreto de la siguiente manera:

Presentada la demanda dentro del presente medio de control y por carecer de algunos requisitos legales se inadmitió, otorgándosele al accionante el término de tres (3) días para que corrigiera los defectos indicados, so pena de rechazo.

Sin embargo, vencido el término concedido, no obra en el expediente ningún escrito de subsanación, según lo indicado en el informe secretarial.

Para resolver este punto es importante revisar las siguientes disposiciones normativas:

El inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 sobre el rechazo de la demanda dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (subrayas no originales)

Así mismo, fue señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00357-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (negrillas no originales).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir hasta el momento escrito de subsanación por parte del accionante dentro del plazo legal concedido, la Sala rechazará la demanda presentada dentro del medio de control de control de protección de derechos e intereses colectivos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por **FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN** contra la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: **fjblawyer@gmail.com**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00357-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-258 E

Bogotá D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00376 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADORA 2 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la demandante contra el Auto No. 2020-07-211 del 24 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión presentada.

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 0042 del 13 de enero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Nora Cristina Quiroz Alemán como Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, código 3PJ, grado EG, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

A través del Auto No. 2020-07-211 del 24 de julio de 2020 se admitió la demanda y se negó la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

Si bien es cierto la decisión objeto de recurso de reposición, esto es, el Auto No. 2020-07-211 del 24 de julio de 2020 admitió la demanda, también se pronunció sobre la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado, la cual fue negada, sin embargo, la demandante presenta sus reparos únicamente frente a la decisión de admisión, concretamente por la forma en que se ordenó notificar dicha decisión, sin controvertir en lo absoluto lo relacionado con la medida cautelar, así:

“(…) la sala ordenó que en caso en que no sea posible notificar a la nombrada demandada dentro de los dos días siguientes a la expedición del auto admisorio, se proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en los literales b y c del artículo 277 del CPACA, es decir, acudir a la notificación por aviso.

Así las cosas, y considerando que la situación de emergencia sanitaria, ha obligado a la judicatura a la implementación de las tecnologías de la comunicación para todas las actuaciones judiciales, es claro que de conformidad con los supuestos establecidos en el literal d) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, corresponde a la autoridad judicial en este caso al Tribunal Administrativo Cundinamarca efectuar la correspondiente notificación por aviso a la nombrada demandada.

Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa a la Honorable sala de la Subsección, reponer el Auto aludido, por las razones expuestas y en virtud de las mismas, señalar que en caso de que no se posible efectuar la notificación personal de la nombrada demandada se proceda a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.” (Subrayado fuera de texto)

En los términos referidos presenta el recurso de reposición la parte demandante, sin cuestionamientos adicionales.

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En primer lugar, es necesario recordar que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 275, y en esa medida sólo se aplican las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, tal y como lo señala el artículo 296, en relación con los aspectos no regulados.

Conforme lo anterior, el artículo 276 del CPACA dispone acerca los recursos procedentes contra el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, contra el auto que admite la demanda no es procedente ningún recurso, sin que haya lugar a aplicar disposiciones del procedimiento ordinario, pues se trata de un proceso regulado bajo norma especial de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, y como quiera que no se realizan cuestionamientos frente a la negativa de adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, el recurso de reposición presentado contra esta será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2020-07-211 del 24 de julio de 2020 que admitió la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2020-07-211 del 24 de julio de 2020 y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-257 E

Bogotá D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00396 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADOR 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE RIOHACHA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la demandante contra el Auto No. 2020-07-213 del 24 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión presentada.

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

A través del Auto No. 2020-07-213 del 24 de julio de 2020 se admitió la demanda y se negó la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

Si bien es cierto la decisión objeto de recurso de reposición, esto es, el Auto No. 2020-07-213 del 24 de julio de 2020 admitió la demanda, también se pronunció sobre la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado, la cual fue negada, sin embargo, la demandante presenta sus reparos únicamente frente a la decisión de admisión, concretamente por la forma en que se ordenó notificar dicha decisión, sin controvertir en lo absoluto lo relacionado con la medida cautelar, así:

“(…) la sala ordenó que en caso en que no sea posible notificar a la nombrada demandada dentro de los dos días siguientes a la expedición del auto admisorio, se proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en los literales b y c del artículo 277 del CPACA, es decir, acudir a la notificación por aviso.

Así las cosas, y considerando que la situación de emergencia sanitaria, ha obligado a la judicatura a la implementación de las tecnologías de la comunicación para todas las actuaciones judiciales, es claro que de conformidad con los supuestos establecidos en el literal d) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, corresponde a la autoridad judicial en este caso al Tribunal Administrativo Cundinamarca efectuar la correspondiente notificación por aviso a la nombrada demandada.

Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa a la Honorable sala de la Subsección, reponer el Auto aludido, por las razones expuestas y en virtud de las mismas, señalar que en caso de que no se posible efectuar la notificación personal de la nombrada demandada se proceda a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.” (Subrayado fuera de texto)

En los términos referidos presenta el recurso de reposición la parte demandante, sin cuestionamientos adicionales.

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En primer lugar, es necesario recordar que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 275, y en esa medida sólo se aplican las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, tal y como lo señala el artículo 296, en relación con los aspectos no regulados.

Conforme lo anterior, el artículo 276 del CPACA dispone acerca los recursos procedentes contra el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

***“Artículo 276. Trámite de la demanda.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, contra el auto que admite la demanda no es procedente ningún recurso, sin que haya lugar a aplicar disposiciones del procedimiento ordinario, pues se trata de un proceso regulado bajo norma especial de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, y como quiera que no se realizan cuestionamientos frente a la negativa de adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, el recurso de reposición presentado contra esta será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2020-07-213 del 24 de julio de 2020 que admitió la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2020-07-213 del 24 de julio de 2020 y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-259 E

Bogotá D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00400 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	GLORIA MARTÍNEZ RONDÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADORA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la demandante contra el Auto No. 2020-07-222 del 29 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión presentada.

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 313 de 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Gloria Martínez Rondón como Procuradora 129 Judicial II para Asuntos de Conciliación de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

A través del Auto No. 2020-07-222 del 29 de julio de 2020 se admitió la demanda y se negó la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición presentado:

Si bien es cierto la decisión objeto de recurso de reposición, esto es, el Auto No. 2020-07-222 del 29 de julio de 2020 admitió la demanda, también se pronunció sobre la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento demandado, la cual fue negada, sin embargo, la demandante presenta sus reparos únicamente frente a la decisión de admisión, concretamente por la forma en que se ordenó notificar dicha decisión, sin controvertir en lo absoluto lo relacionado con la medida cautelar, así:

“(…) la sala ordenó que en caso en que no sea posible notificar a la nombrada demandada dentro de los dos días siguientes a la expedición del auto admisorio, se proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en los literales b y c del artículo 277 del CPACA, es decir, acudir a la notificación por aviso.

Así las cosas, y considerando que la situación de emergencia sanitaria, ha obligado a la judicatura a la implementación de las tecnologías de la comunicación para todas las actuaciones judiciales, es claro que de conformidad con los supuestos establecidos en el literal d) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, corresponde a la autoridad judicial en este caso al Tribunal Administrativo Cundinamarca efectuar la correspondiente notificación por aviso a la nombrada demandada.

Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa a la Honorable sala de la Subsección, reponer el Auto aludido, por las razones expuestas y en virtud de las mismas, señalar que en caso de que no se posible efectuar la notificación personal de la nombrada demandada se proceda a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.” (Subrayado fuera de texto)

En los términos referidos presenta el recurso de reposición la parte demandante, sin cuestionamientos adicionales.

2.2. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición presentados

En primer lugar, es necesario recordar que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 275, y en esa medida sólo se aplican las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, tal y como lo señala el artículo 296, en relación con los aspectos no regulados.

Conforme lo anterior, el artículo 276 del CPACA dispone acerca los recursos procedentes contra el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

***“Artículo 276. Trámite de la demanda.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, contra el auto que admite la demanda no es procedente ningún recurso, sin que haya lugar a aplicar disposiciones del procedimiento ordinario, pues se trata de un proceso regulado bajo norma especial de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, y como quiera que no se realizan cuestionamientos frente a la negativa de adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, el recurso de reposición presentado contra esta será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2020-07-222 del 29 de julio de 2020 que admitió la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria continuar con el trámite de notificación y traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2020-07-222 del 29 de julio de 2020 y la normatividad aplicable para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION “A”-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-00421-00

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda

EL PERSONERO MUNICIPAL DE NEMOCÓN - CUNDINAMARCA en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN y la EMPRESA CONVERSALCOL S.A. solicitando como pretensiones lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se dé por terminado de manera definitiva todo tipo de actividad de extracción minera de sal en el predio identificado con cédula catastral No. 25-486-00-00-00-00-0238-0-00-00-0000 del Municipio de Nemocón, propiedad de la empresa Conversalcol S.A.*

***SEGUNDO.** Se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN iniciar el proceso respectivo para la debida utilización del uso del suelo frente al predio identificado con cédula catastral No. 25-486-00-00-00-00-0238-0-00-00-0000, del Municipio de Nemocón, propiedad de la empresa Conversalcol S.A.*

***TERCERO.** Se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, por medio del principio de celeridad procesal y*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de acuerdo a los diferentes procesos administrativos ambientales de carácter sancionatorio que hoy adelanta contra Conversalcol S.A., se sancione a la misma”.

Estudiada la demanda presentada, el Despacho evidencia que ésta no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA a saber:

1) La reclamación administrativa, la cual se constituye en uno de los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito previo para demandar dentro del presente medio control:

*«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)».

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

*«**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Dentro de la demanda, no se encuentra mención ni sustento acerca de la reclamación administrativa, es decir si la misma fue o no presentada por la parte actora ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Alcaldía Municipal de Nemocón y la Empresa Conversalcol S.A., solicitando la aplicación de medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados al medio ambiente sano y al uso adecuado del suelo, además de los derechos fundamentales a la vida digna y salud en conexidad con la vida, de los habitantes de la vereda Astorga sector Camacho del Municipio de Nemocón y que se relacionen directamente con toda la situación fáctica aquí narrada.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Tampoco aparece aportada como parte del material probatorio del escrito demandatorio, para poder determinar si las autoridades y el particular demandados se abstuvieron de atender en los términos legales la reclamación presentada o la negaron, haciendo que el actor popular deba acudir a la protección de los citados derechos vía judicial.

En esa medida, el accionante deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las autoridades que demanda en este medio de control; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado antes de la presentación de esta demanda y que la mismas, guarden relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

2) Pruebas: frente a las pruebas documentales citadas en los acápites de “pruebas” y “anexos” de la demanda, se observó que las mismas no fueron aportadas con el libelo demandatorio al no obrar dentro del expediente digital. Únicamente se allegó un material audiovisual (fotografías y video).

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el PERSONERO MUNICIPAL DE NEMOCÓN - CUNDINAMARCA para que sea corrija en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: personeria@nemoconcundinamarca.gov.co

TERCERO: Vencido el término, INGRESE el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Señores

Tribunal Administrativo (R e p a r t o)

E . S . D

Ref.- Acción popular, de Jorge Iván Piedrahita, Contra, Distrito Capital, Alcaldía de Bogotá, y Ministerio de Salud

Jorge Iván Piedrahita Montoya , mayor de edad, domiciliado en Bogotá , identificado con C.C. 79.140.704 de Bogotá en ejercicio, del interés general de una población difusa católica, y ciudadano Colombiano, que tiene derecho a una vida espiritual, digna , veo con impotencia como aumenta la arbitrariedad del las autoridades contra las iglesias, que por avalancha de decretos y normas apresuradas, se les impide abrir sus templos, lo que de contera nos deja a los cristianos católicos, sin un lugar donde realizar nuestro culto, ya que con la imposición de miedos y alarmas , las autoridades, pueden controlarnos más, y desespiritualizarnos, para que , no oremos en nuestros templos.

I.- Hechos

1.-Debo desde ahora anticiparme a plantear, que no es cierto el *silogismo oficial*, según el cual, el cierre de los templos sea ‘por nuestro *bien*’, emerge como *falso raciocinio*; pues los seres humanos tenemos un cuerpo, una salud; que con el tapabocas y manos enguantadas, no estaría exponiéndose, POR IR A ORAR UN RATO EN LOS TEMPLOS, pero además tenemos UN ALMA; y –como decía Jesús- ¿de que serviría ‘salvar’ el cuerpo, si perdemos nuestras almas?

2.-Las autoridades (me refiero a la actual burgomaestre) están improvisando y tomando decisiones histéricas, basándolas en subjetividades y prejuicios propios de su particular forma de pensar del gobernante de turno, si a un mandatario no le parece 'bien' la religión católica; pues, en ésta pandemia, los templos de los católicos, serán los **ULTIMOS QUE SE ABRIRAN** eso es una afrenta a la libertad de conciencia.

¿Cómo es posible que se hayan ya abierto LOS MUSEOS, algunos restaurantes, los supermercados, algunos centros comerciales, las droguerías, etc.; pero se: **NIEGUEN A ABRIR LAS IGLESIAS?**

3.-Esa subjetividad descalificante, de los valores tradicionales, que reina, quiere imponer criterios exógenos a la raza humana, como que una familia no la componen un padre una madre y unos hijos, sino dos mujeres, o que *ir a misa es malo*, o que creer en Dios es anticuado; son *prejuicios* que en la presente administración se ciernen como 'daño contingente' sobre millones de personas católicas, que, antes encontrábamos en los templos un remanso de paz, refugio para comunicarnos con El Creador; hoy por se nos prohíbe ir, y estar aunque sea un rato para dialogar con Dios, se impide entrar a las iglesias, a todos, a los adultos, ancianos, niños, jóvenes , se nos quiere despojar de nuestra fe, por la *vía* del temor creado por burócratas.

4.-No desconozco que hay una pandemia; pero es que refulge claro, que algunos estarían aprovechando ésta calamidad humana, para medrar contra la libertad religiosa y de conciencia, para imponer su *forma de pensar*; que es respetable, pero no por ello, la pueden implantar, generalizar utilizando el exorbitante, poder que detentan, ya que el poder no se les dio para eso.

‘Corrupción’ no solo es falta de transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos no de acuerdo con su objeto y, eludiendo su *finalidad* y las iglesias, están destinadas al culto, permítasenos orar; porque corrupción, también es, burlar la destinación de los bienes, desviar pervertir la actividad asignada para realizar actos ajenos a lo misional.

Hoy las iglesias, quedaron convertidas en ‘castillos privados’ donde viven con opulencia, unos pocos privilegiados, que, quizá olvidaron el encargo aquel, cuando Jesús tres veces le preguntara a Pedro, Me amas? , y ante su respuesta afirmativa; le pidió: “apacienta mis ovejas”.

No cierren las iglesias, abran sus puertas, porque allí, nos apacentamos las ovejas.

5.-Vía decreto, vía *orden* de la alcaldía; nos cercenan la mucha o poca espiritualidad, de cada individuo; porque abren todo menos los templos? ¿Quieren acaso que no volvamos a orar? Será que se creen dueños de los bienes públicos y con

patente de corso, para restringir lo sagrado? ? Con esa forma despótica, ¿A qué lugares tenebrosos nos quieren conducir?

6.- Somos millones de ovejas, afectadas, que clamamos por paz y sosiego espiritual, el gobierno distrital, se ha erigido como el feroz adversario, de una ciudadanía pacífica.

Para nosotros, los templos, son centros ceremoniales y lugares sagrados. Tienen no solo un gran valor sino que como centros ceremoniales hacen parte de nuestra herencia cultural, histórica y espiritual. No nos restrinjan la entrada.

7.-¿Se pretende acaso? Confundir a la población? Y llevarla pensar que un buen gobernante, es aquel que detuvo a un anciano que vendía dulces en la Jiménez? O que es un 'magnifico alcalde' el que, prohíbe un día salir a los hombres? Y otro día prohíbe salir a las mujeres?. Ni con un centenar de decretos lograran separar, por "bandos" a la humanidad; Dios todo lo creó bien, nos hizo a hombres y mujeres, para que enfrentarnos, por más prejuicios que para separarlos, o distanciarlos, o convertirlos en enemigos; no podrán lograrlo. Nadie puede contra Dios.

8.-De no surgir *un poco* de cordura en nuestros frenéticos dirigentes, y esperar que sea solo en EL FUTURO, cuando se detecten sus eventuales EXTRALIMITACIONES, seguirán utilizando sus altos cargos y el poder que ostentan, para *MAL UTILIZAR A LA POLICÍA* y obligarla a perseguir a un ciudadano, solo porque sale a mercar, o a comprar sus remedios; la policía está para mantener la paz y la convivencia, para perseguir el crimen; no para hostigar a los ciudadanos, pretenden por

voluntad del alcalde de turno, redefinir, que ahora bajo su égida, es un *crimen* salir a comprar víveres, o tomar algo de sol, o salir a hacer un poco de ejercicio; o ir a un templo un rato a orar; eso es destinar a la policía a labores y funciones ajenas a su esencia; es ponerla en contra de los ciudadanos.

La trazabilidad de los abusos de hoy, quedaran registrados para siempre.

9.-A la luz de nuestra Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual, pues, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) pero además, es un DERECHO COLECTIVO. Que es el que nos interesa, donde alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad , plausibles de ser protegidas a través de la ACCIÓN POPULAR, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. **(Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP- 166 de 2001, M.P. Alier Hernández, sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP-031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.)**

Y retomando, con los arbitrarios cierres de templos, son una afrenta a los católicos; respecto de dichos atropellos, tenemos

que ni los policías ni los gobernantes, parecen haberse dado cuenta, que desviaron el camino. Hoy la ciudadanía estupefacta, los ve abusar de su autoridad, como si ésta, fuera a ser eterna.

10.-La policía no puede ser mal utilizada, para esta clase de desafueros. (art 423 CP) , pero seguimos viendo, que capturaron a un anciano que pretendía vender dulces para subsistir; o que se multo y capturó a 3 personas que intentaban comprar víveres, o que detuvieron 8 personas que intentaban realizar una celebración privada de un cumpleaños; o que inmovilizaron 350 vehículos que transitaban por la calle, tratando de llegar a sus hogares, y otros disparates absurdos por el estilo.

La ciudadanía está cansada, de que sin hacer nada malo, la persigan.

11.-Puede que inmovilizar vehículos, o capturar ciudadanos que en el interior de su domicilio se reúnen para alguna celebración familiar; sea más rentable para algunos uniformados corruptos, que con el *coronavirus*, habrían hecho su '*agosto*'; pero, detener ciudadanos, no es la función misional de la policía. La criminalidad está feliz, la institución dejó de perseguirlos, por ir detrás de un objetivo "*más dócil*" la gente, la sufrida gente que no tiene empleo, ni oportunidades, que no tiene comida en su mesa, que no tiene paz, porque el gobierno la hostiga y humilla, la gente buena , que padece el estrés inmanejable de la pandemia.

De todas las órdenes y de todos los recursos oficiales destinados con desviación de poder, a perseguir y atormentar a los ciudadanos, habrán de dar cuenta, en futuros procesos de responsabilidad.

12.-Esas determinaciones impensadas, que dictan diariamente a granel, y que en alocuciones televisadas, infunden pánico innecesario a sus gobernados; no ayudan a solucionar los verdaderos problemas del pueblo; esos gritos desafiantes y amenazantes, sino atienden a las buenas... arredrar con “cerrar todo”; no es democracia; atemorizar a quienes los eligieron es descomunal abuso, por el que a mediano plazo habrán de explicar, cuando ya no funjan como ‘emperadorcitos’, a las autoridades del momento; sin duda, eran juzgados por la historia y no previenen realmente los riesgos de la pandemia.

Serán nuestras nuevas generaciones las que recordaran, con vergüenza, la incapacidad para gobernar en estos días aciagos; solo la nueva generación, con la calma de la distancia que solo el tiempo concede, los nuevos adultos dimensionaran, aquella ineptitud y soberbia y quizá, se preparen mejor para futuros desafíos.

13.-En el caos reinante y bajo el acomodado prurito de ‘*defender la salud*’, nos arrebataron nuestro derecho a orar.

14.-Pido proteger la moralidad administrativa, armonizada con el derecho universal a la dignidad humana, a la espiritualidad y a poder rendir culto a Dios.

15.-Acá no se trata de pedir autorizaciones para realizar peregrinaciones, procesiones, o aglomeraciones de ninguna índole, sino de que se abran gradualmente las puertas de las iglesias, para que se permita a los creyentes de cada culto , asistir al templo y con la distancia social y los tapabocas y guantes, poder orar por algunos momentos.

16.-La 'salud', no se pone en riesgo, si una persona va a orar un rato a una iglesia; sin aglomeraciones, sin quebrantar la distancia mínima; solo que los templos deben tener higiene , y aireación mínima; y los visitantes acudir por tiempo breve y tener guantes, y tapabocas.

Al permitir la apertura de MUSEOS, por derecho a la igualdad, (art 13 carta política) se debe también permitir la apertura de las iglesias.

17.- En varias ocasiones, la alcalde , como si fuera una monarca, ha advertido, que las iglesias serán los ÚLTIMOS lugares que se abrirán; indisponiéndome, todo ello, me hace dirigirme al Honorable Tribunal, basado en el art 88 de la constitución política y la ley 472 -98 demando, mediante acción popular ciudadana a : Distrito Capital, alcaldía de Bogotá ,y Ministerio de salud, para que hagan cesar el riesgo contingente creado, por su celeritud y subjetividad.

18.-Ésta actitud arbitraria gubernamental contra, los ciudadanos y contra las iglesias, no es un mal menor, ya que

Colombia es un país católico, y gran parte de la población, se está desespiritualizando, por las decisiones arrogantes de los dirigentes.

19.-La ACCIÓN POPULAR que instauro, busca entre muchas otras cosas, evitar se sigan dando, miles o quizá millones de deserciones de feligreses de la religión católica, que por estos cierres arbitrarios, dejaron de ser practicantes, no volvieron a los templos, y hoy indefinidamente (hasta que la alcaldesa disponga) se les prohíbe asistir a su culto, tornándose los alcaldes, en una especie de nuevos *semidioses*, que ahora definen, no solo el rumbo de la ciudad, sino de arrastran la espiritualidad de los capitalinos.

20.-La población de Bogotá, no resiste más encierros, está exhausta de las amenazas diarias, y de la prepotencia déspota de sus gobernantes; de persistir con el clima de miedo y pánico que infunden las opresivas autoridades, a los ciudadanos; puede desatarse, Dios no lo permita, un desastre, un estallido social de ciudadanos desesperados, por el hambre, acorralados por el terror y la incertidumbre, agravada por la inacción y cinismo, de sus gobernantes.

Por lo que cabe pensar también en el Lit L del art 4 L 472 .- Derecho a la prevención de desastres , previsibles ... y otros derechos, de similar naturaleza, que se definen en ella" (L 472-98).

21.- Las autoridades tienen el deber moral y legal, de respetar las creencias religiosas de las gentes, y no 'direccionarles' el pensamiento, a fuerza de criterios propios; pero que están interviniendo, y hasta inmiscuyéndose en el estilo de vida espiritual de sus gobernados, homogenizando la sociedad, inscribiéndola en un ateísmo generalizado, y haciéndola transitar por nuevos caminos (sus caminos personales) sendas desconocidas para las colectividades creyentes, donde dejan de profesar un credo; el anarquismo donde la única luz, es el criterio personal del gobernante.

22.- Ruego se reconozca la importancia y la especificidad de la espiritualidad nuestra como componente esencial de nuestra cosmovisión y de la transmisión de nuestros valores, por tanto se le pide al Gobierno distrital hacer respetar el ejercicio de esta espiritualidad en todas sus manifestaciones, en particular el derecho a practicarla, tanto en público como en privado se permita, el culto y la observancia.

¿Qué pierde el Distrito, si le permite a sus ciudadanos ir a visitar sus iglesias? Quien puede cerrar templos y esperar de Dios un premio?

23.- Esta acción constitucional, es también espiritual, si se acoge, se podrían dar los primeros pasos para despolitizar la pandemia Porque éste trámite constitucional busca la defensa de los derechos e intereses colectivos, a: que todos tengamos una vida espiritual digna y sana. Que podamos acceder a, tiempos de esperanza y de paz, a la recreación, a la reflexión y a la oración.

II.- Peticiones

Por ello, Ruego que el Honorable Tribunal, Ordene:

1.-Al Ministerio De Salud que en 48 horas, establezca los protocolos y condiciones para reaberturar las iglesias, aunque sea gradualmente y aunque sea , por unas horas en el día.

2.- Al Ministerio del Interior, para que, en 48 horas, certifique cuantos templos existen, cual es la religión predominante en Colombia y cuantas iglesias hay en la Capital, pero en especial cuantas iglesias católicas, se encuentran cerradas en Bogotá DC.

3.-A alcaldesa de Bogotá, previos los protocolos de bioseguridad que correspondan, en 48 horas, iniciar un plan de reapertura de las iglesias, gradualmente, al menos por unas horas en el día, para que los feligreses puedan (podamos) ir a orar.

4.- A los 3 accionados, (Alcaldía de Bogotá, Ministerios de salud y del Interior) que publiquen loa nombre apellidos, y las hojas de vida, con la prolija y detallada experiencia e idoneidad, de los científicos (epidemiólogos, infectologos etc) y que estudios realizaron en campo, que análisis y datos los respaldan y sus conceptos periciales, en los que se apoyan, o apoyaron , para tomar las decisiones de cerrar las iglesias en Bogotá.

Lo anterior, en protección a la espiritualidad y los derechos e intereses colectivos descritos y para preserva la vida espiritual de los ciudadanos y la moralidad.

Derechos e intereses colectivos, vulnerados por la actuación irracional de algunos dirigentes, aunado a la pasividad de aquellos llamados a defender las iglesias, pero que olvidando la promesa hecha a Jesús de “apacentar las Ovejas”, hubo de requerirse de un tercero, un laico; un feligrés cualquiera, para lanzar éste llamado.

Por tanto, emerge como necesaria ésta acción, para hacer cesar la posibilidad del daño contingente, prevenirlo, o al menos mitigarlo, respetuosamente y bajo juramento expongo, respetuosamente y bajo juramento invoco la:

III.- Acción Popular

El art 88 Const. Pol. Y la Ley 472 de 1998) establecen una alternativa de acción ciudadana, para buscar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados por el Gobierno Nacional colombiano, a diferencia de otros países, se han mostrado indolentes e incompetentes para enfrentar y solucionar el problema de obesidad que amenaza a la población difusa colombiana.

Art 88 Constitución Política. La ley regulara las *acciones populares* para la protección de los derechos e intereses colectivos, y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Con base en la expresa protección superior, me permito citar el

Art 2 L472.- Las *acciones populares* son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, las acciones populares se ejercen para evitar el **daño contingente** hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

El Lit L del art 4 L 472 .-Derecho a la prevención de desastres , previsibles ... y otros derechos, de similar naturaleza, que se definen en ella” (L 472-98).

Con base en tales postulados, previamente descritos, ahora me permito exponer:

IV.- Otras Consideraciones

1.-Como ha ocurrido en la historia de la humanidad, hoy el estado (Distrito) debe seguir permitiendo a las comunidades que practican la espiritualidad como forma de vivir plenamente humana y de forma humanizadora.

2.- Pretextando la pandemia, la alcaldía distrital, no permite abrir los templos y las iglesias, y advierte con alguna arrogancia, discriminándolas, que será lo ÚLTIMO lugar QUE SE ABRA; violando normas internacionales y nacionales que le permiten a los ciudadanos tener una vida espiritual.

3.- En otros países y ciudades, se ha permitido, con el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y guardando

distancia social, que algunas iglesias estén abiertas, en Bogotá NO. ¿Por qué en Bogotá, se prohíben estos derechos?

4.- Los organismos gubernamentales coadyuvados por la policía, infundiendo pánico en la población proceden, sin fórmula de juicio a cerrar a diestra y siniestra, sitios sagrados; pueden estar violando la libertad de religión y de cultos, pueden estar restringiendo la vida espiritual de los ciudadanos.

5.- Si la realización espiritual, es un derecho una prerrogativa colectiva, permitirla, contribuye a la salud física y mental, de la población; así las cosas las autoridades, deben proteger y propiciar, el ejercicio de aquella realización.

6.- El cierre de las iglesias única válvula de escape, de una sufriendo población, se puede tornar en un problema social de dimensiones dantescas.

V.-Normas Internacionales

1.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969), Artículo 12(1): "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Artículo 12(2) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de

conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”. Artículo 13(1): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...”.

2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA 1948) Artículo III: “Todas las personas tienen el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

3.- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador) (Santiago, Chile 1976) Artículo 2(a): defendiendo el “patrimonio cultural” como “monumentos, objetos, edificaciones , bienes culturales , iglesias, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, “

4.- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966)** Artículo 18(1): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas. (2) Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección (3) La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente

a las limitaciones prescritas por la ley. (4) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

5.- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (ONU 1965) Artículo 5(d)(vii)(ix)"...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona... el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión... el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas";

6.- Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989) Artículo 14(1): “Lo Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

7.- Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO 1960) Artículo 5 1(b): “no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”;

8.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948) Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la

libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

9. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (ONU 1981) Artículo 1: “(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. (2) Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección...”. Artículo 4(1): “ Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones...”.

10. Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 1950) Artículo 9(1): “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. (2) La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede

ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

VI.- Daño Contingente y Otros aspectos de interés

1.-El lit d de ley 472 -98 , permite a cualquier ciudadano, pedir la protección de los derechos colectivos.

2.-La gran cantidad de muertos, que ha cobrado l pandemia, nos hace resignificar el valor de nuestras iglesias, los feligreses decrecen, las ovejas abandonan el redil , tornándose la situación en angustiosa y dramática.

3.- El Gobierno distrital , estando obligado a ello, no ha tenido en cuenta, el clamor de la población católica.

4.- Las acciones Populares, son acciones constitucionales *informales*; encaminadas a la protección de los derechos colectivos difusos de la comunidad, razón por la cual, pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de dicha comunidad, cuando se presenten un posible daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos.

5.-La jurisprudencia, (Sentencia T-466/03 expediente T-722420) justifica que se dote a los particulares de

estas acciones públicas, para que sirvan de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, a veces olvidada, de evitar los perjuicios que la población afectada y difusa, pueda sufrir.

6.- el cierre, ha producido un gran desasosiego e incertidumbre de los católicos; y crece su angustia, pues por la indiferencia distrital, estamos a la merced de los gobernantes; haciendo latente el peligro y la amenaza, ello podría considerarse como: un DAÑO CONTINGENTE que se agrava día a día.

7.-Ante el daño contingente, se hace urgente la intervención de Los Jueces, para hacerle ver los poderosos funcionarios del indiferente gobierno distrital, que urge tenderle una mano amiga a los templos.

VII-Medidas Cautelares Urgentes

Art 25 L 472 permite decretar medidas cautelares, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el peligro.

Ordenar a las autoridades accionadas, para que en coordinación con las altas autoridades de la iglesia católica, tomen medidas urgentes, para iniciar el proceso de reapertura de las iglesias.

VIII.-Tema Probatorio

Los medios de comunicación masivos y las redes sociales, a diario nos informan de la el cierre general de las iglesias hecho

que por lo, 'palmario, emerge ostensible y que los hechos notorios, no requerían de prueba, por ser hechos públicos conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial. CE Sección Primera, Sentencia 25000232400020050143801, Abr. 14/16

La existencia de un hecho notorio, exime de prueba para corroborarlo y el juez debería tenerlo por cierto; en ello coinciden los procesalistas Parra Quijano, López Blanco, éste hecho de la masificación del sobrepeso, es una noción en la que hoy todos coinciden.

VII.-Derecho

La Constitución Política de 1991 consagra la acción popular así: "**Artículo 88.** - La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos. Y la ley 472 -98 que permite a los gobernados y a cualquier ciudadano, defender los derechos e intereses colectivos amenazados, ley 100 de 1993 y normas concordantes.

Art 13, 25,...90 224 a 227 Const Pol Carta política art 93 constitucional.

IX- Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de éste tipo, en protección de los católicos contra estas autoridades, por estos hechos especiales, .

X- Notificaciones

Las del suscrito ciudadano accionante Jorge Iván Piedrahita en Apartado Aéreo 76.026 de Bogota ; o la calle 135ª N° 101ª-29 de Bogotá , celular 3178223709, correo electrónico: ciro.joaquin @[gmail.com](mailto:ciro.joaquin@gmail.com).

Los accionados .alcaldia de Bogota, calle 11 No. 8-17. Código postal: 111711 ... **Bogotá** Ministerio del Interior cra 8 7-26 o calle 7 No 6-54 Bogotá DC .Ministerio de salud Carrera 7 No. 32-63 Primer Piso Bogotá.

Del señor Magistrado:

Atentamente



Jorge Iván Piedrahita M
C.C. 79.140.704 Bogotá
Ciudadano actor popular
Celular No 3178223709
Email: ciro.joaquin@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-00475-00

DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: TRASLADO PREVIO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el accionante solicita el decreto de una medida cautelar de urgencia dentro del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. El señor **JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA** ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, ante la presunta arbitrariedad de las autoridades contra las iglesias y templos teniendo en cuenta los decretos y normas proferidas, que han impedido su apertura afectando la libertad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

de conciencia y religiosa en condiciones de dignidad, mientras que sí se permite la apertura de algunos restaurantes, museos, supermercados, droguerías y centro comerciales, causando un daño contingente a los católicos por no permitírseles congregarse, despojándolos de la fé y su vida espiritual, haciéndose urgente la intervención judicial.

2. De la solicitud de medida cautelar de urgencia

Revisada la demanda presentada, se evidenció que el actor popular en el correspondiente acápite se solicita el decreto de medida cautelar de urgencia, al mencionar:

“Art 25 L 472 permite decretar medidas cautelares, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el peligro.

Ordenar a las autoridades accionadas, para qué en coordinación con las altas autoridades de la iglesia católica, tomen medidas urgentes, para iniciar el proceso de reapertura de las iglesias.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo IX, a partir del artículo 229 se estudia la procedencia de las medidas cautelares así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

El caso concreto

En el presente caso, la parte actora contempla la solicitud del decreto de una medida cautelar de urgencia, tendiente a ordenar de manera inmediata a las accionadas que en coordinación con las autoridades religiosas católicas se tomen medidas urgentes para iniciar el proceso de reapertura de las iglesias.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

No obstante lo anterior, previo a proveer sobre la admisión del presente medio de control, con el fin de poder emitir un pronunciamiento de fondo que justifique el decreto o no de la medida cautelar de urgencia y ante la ausencia de material probatorio suficiente, se hace necesario en este momento, correr traslado por el término de cinco (5) días al **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, con el fin de que se pronuncien sobre la medida aquí solicitada, remitiendo el respectivo informe y aportando las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, al Ministro de Salud y Protección y al Ministro del Interior, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

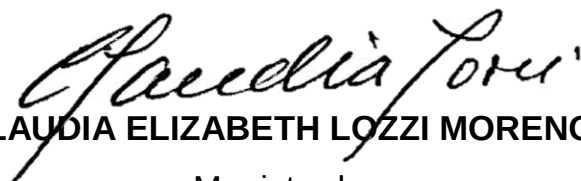
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, al Ministro de Salud y Protección y al Ministro del Interior, a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA al siguiente correo electrónico ciro.joaquin@gmail.com.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CUARTO: Vencido el anterior término, **ingrese de inmediato** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandante:	NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por las sociedades Colombiana Kímblerly Colpapel SA, Scribe Colombia SAS y Carvajal Educación SAS contra el auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) Mediante auto de 16 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y las sociedades Colombiana Kímblerly Colpapel SA, Carvajal Educación SAS y Scribe Colombia SAS (fls. 140 a 141 cdno. ppal. no. 1).

2) El 25 de octubre de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas, el 30 de los mismos mes y año los apoderados de Colombiana Kímblerly Colpapel SA y Scribe Colombia SAS presentaron recursos de reposición y el apoderado de la sociedad Carvajal Educación SAS coadyuvó la impugnación de Scribe Colombia SAS (fls. 170 a 196 *ibidem*).

3) El 31 de octubre de la presente anualidad se corrió traslado de la impugnación presentada (fl. 220 cdno. ppal. no. 1).

2. Los recursos de reposición

2.1 Scribe Colombia SAS

La apoderada de la sociedad demandada sustentó el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

1) No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA por el hecho de no identificarse plenamente en el libelo demandatorio la parte demandante pues, no es claro si el apoderado Francisco Basilio Arteaga Benavides actúa como apoderado del grupo o como demandante, además, la demanda no contiene un acápite de fundamentos de derecho y concepto de la violación.

2) Ausencia del juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, norma aplicable al medio de control jurisdiccional ejercido en los términos del artículo 306 del CPACA como quiera que al pretenderse el reconocimiento de una indemnización de perjuicios estos deben estimarse razonadamente en la demanda.

3) No se acreditó el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 consistente en la identificación de grupo debido a que con la demanda no se aportaron los elementos necesarios que permitan individualizar las condiciones objetivas del grupo demandante.

4) En el asunto *sub examine* operó el fenómeno de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido por cuanto los demandantes al reclamar la indemnización de perjuicios por el presunto daño ocasionado por la práctica anticompetitiva de las sociedades demandadas entre los años 2001 a 2014 han debido presentar la demanda dentro del término de 2 años previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, asimismo, para discutir la legalidad de la Resolución no. 54403 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio la cual fue publicada en agosto de 2016 el término para

presentar la demanda venció en diciembre de 2016, por tanto se debe rechazar el medio de control ejercido (fls. 170 a 177 cdno. ppal. no. 1).

2.2 Colombiana Kímblerly Colpapel SA

El apoderado de esta sociedad fundamentó el recurso de reposición en los siguientes términos:

1) Existe caducidad del medio de control respecto de Kímblerly SA porque dicha sociedad informó la existencia del cartel restrictivo de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio e hizo parte del programa de beneficios por colaboración desde el 27 de febrero de 2015, por tanto desde esa fecha y hasta la de presentación de la demanda transcurrieron los 2 años de caducidad previstos en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

2) No se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 porque para solicitar la indemnización de perjuicios de carácter económicos se debe agotar el trámite de la conciliación previamente a la presentación de la demanda del medio de control jurisdiccional ejercido.

3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 no se encuentran en el libelo de la demanda acreditados los siguientes requisitos: (i) no se identificaron los poderdantes ni su domicilio para efectos de surtir las notificaciones; (ii) no se hizo el juramento estimatorio en debida forma; (iii) ausencia de los criterios para definir el grupo demandante; (iv) no se acreditaron los presuntos perjuicios reclamados con la demanda (fls. 178 a 196 cdno. ppal. no. 1).

2.3 Carvajal Educación SAS

El apoderado de Carvajal Educación SAS coadyuvó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Scribe Colombia SAS (fl. 220).

3. Traslado del recurso de reposición

La parte demandante se opuso a los argumentos de sustentación de las impugnaciones presentadas por las entidades demandadas con apoyo en las siguientes consideraciones:

1) Respecto de la sociedad Scribe Colombia SAS se pronunció frente a cada uno de los puntos de sustentación de la siguiente manera:

a) En el libelo demandatorio se expresaron con claridad las partes y se identificó plenamente al abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides quien, además de actuar como apoderado de los demandantes es accionante pues su familia se vio afectada por el acuerdo económico celebrado por las sociedades demandadas para fijar los precios de los cuadernos de escritura.

b) La Ley 472 de 1998, norma especial aplicable al medio de control de reparación integral de los perjuicios causados a un grupo de personas, no establece el juramento estimatorio como requisito para la presentación de la demanda sino la estimación razonada del valor de los perjuicios reclamados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 *ibidem*.

c) El grupo dentro del medio de control de la referencia está conformado por todas las personas naturales, jurídicas y entidades de derecho público que durante el período comprendido entre los años 2001 a 2014 compraron cuadernos de escritura y se vieron afectados por el cartel restrictivo de la competencia suscrito por la parte demandada.

d) No ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido por cuanto la Resolución no. 54403 de 18 de agosto de 2016 mediante la cual se impusieron unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Resolución no. 90560 de 29 de diciembre de 2016 por la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la resolución no. 54403 fue proferida el 29 de diciembre de 2016 y la demanda se radicó el 16 de junio de 2018 (fl. 134 cdno. ppal. no. 1), esto es, dentro del término de 2 años previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

2) En lo atinente al recurso de reposición formulado por la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel SA reiteró lo manifestado frente a los argumentos de la impugnación presentada por Scribe Colombia SAS referentes a la caducidad del medio de control, el requisito de procedibilidad y el juramento estimatorio.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por las sociedades Colombiana Kímblerly Colpapel SA, Scribe Colombia SAS y Carvajal Educación SAS contra el auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2019 en el siguiente orden: 1) requisitos de la demanda artículo 52 de la Ley 472 de 1998; 2) requisito de procedibilidad previsto en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001; 3) juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 Código General del Proceso y, 4) caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

1. Requisitos de la demanda

a) El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 prevé los requisitos formales que debe contener el escrito de la demanda del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, los cuales son los siguientes:

“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que

existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.” (se resalta).

b) Revisado el escrito de la demanda (fls. 1 a 21 cdno. ppal. no. 1) se observa que la parte actora cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la norma transcrita como se describe a continuación:

- La demanda fue interpuesta por intermedio de apoderado judicial el cual se encuentra debidamente identificado igual que los poderes a él conferidos por los integrantes del grupo (fls. 22 a 31 *ibidem*).
- La parte actora estimó el valor total de la indemnización en la suma de \$160.000.000 de pesos (fl. 15 cdno. ppal. no. 1).

3) En lo concerniente a la integración de grupo se tiene que está compuesto por las 11 personas demandantes que son consumidores víctimas de la omisión del Estado por el hecho de permitir las prácticas anticompetitivas o estar de acuerdo para fijar directa o indirectamente los precios de los cuadernos de escritura, y se identifican con los siguientes criterios:

- Los señores Noelba Ortiz Bermúdez, Jáder Meza Escorcía, Diana Marcela Melo Díaz, Andrés Felipe Rincón Ospina, Cristian Camilo Arteaga Osma, Luisa Fernanda Osma Robayo, Vanesa Alejandra Arteaga Osma, Ana Marcela Arteaga Chávez, Reinel Osma Robayo y, María Dolores Caballero demostraron pertenecer al grupo de personas que en el periodo comprendido entre los años 2001 a 2014 compraron cuadernos para escritura quienes resultaron afectados por el acuerdo anticompetitivo para la fijación indirecta de los precios celebrado por las sociedades demandadas.
- El grupo reúne condiciones uniformes respecto del daño y una de las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido es obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la omisión del Estado frente a la práctica anticipativa.
- Asimismo el grupo lo conforman entidades de derecho público como la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional quienes en sus presupuestos anuales asignaron unos rubros para compra de útiles escolares entregando cuadernos en los kits escolares para los niños de escasos recursos.

4) La parte actora identificó como posibles responsables de los hechos a la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio y los perjuicios ocasionados por la omisión de protección de los consumidores por el hecho de permitir el acuerdo anticompetitivo para la fijación indirecta de los precios por concertación del porcentaje de descuentos en el valor de los cuadernos para escritura (fls. 13 a 14 cdno. ppal. no. 1).

5) En los folios 10 a 13 de la demanda se observa que la parte actora justificó la procedencia de la acción de grupo en el sentido de enunciar las causas que han ocasionado los perjuicios por el denominado cartel restrictivo de la competencia suscrito por las sociedades demandadas entre los años 2001 a 2014.

6) Los demandantes dentro del escrito de la demanda consignaron los hechos en que se fundamenta el medio de control ejercido y solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso.

En esa perspectiva de la lectura del escrito de demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 se advierte el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda y por tanto el motivo de inconformidad sobre este aspecto carece de fundamento real.

2. Requisito de procedibilidad previsto en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001

a) La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y respecto de los requisitos de la demanda el artículo 52 *ibidem* los prevé de manera taxativa y también remitió a los establecidos en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) En ese orden la Ley 1437 de 2011 modificó algunos aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998 en relación con el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo tales como la pretensión, la caducidad y la competencia, es así como el artículo 145 del CPACA dispuso lo siguiente:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

c) En ese contexto normativo se tiene que el legislador no previó el requisito de procedibilidad de conciliación previa para ejercer el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas como lo planteó la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel SA en el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda pues, si bien los demandantes solicitan la indemnización de los presuntos perjuicios causados al permitirse un acuerdo anticompetitivo celebrado por las sociedades demandadas para la fijación indirecta de los precios por concertación del porcentaje de descuentos en el valor de los cuadernos para escritura, el trámite de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 no es aplicable al medio de control jurisdiccional ejercido.

d) En efecto el artículo 161 *ibidem* consagra los requisitos previos para demandar en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en

relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (se resalta).

Es claro entonces que el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que se debe agotar para la presentación de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, mas no para las demandas con súplicas de reparación de perjuicios a favor de un grupo de personas por tanto el argumento de censura no es atendible pues carece de fundamento legal.

3. Juramento estimatorio del artículo 206 Código General del Proceso

a) El juramento estimatorio es un medio de prueba previsto por el legislador para acreditar los perjuicios que se pretenden en la demanda y se encuentra dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...).”

b) En el asunto sub examine los recurrentes solicitan se reponga el auto admisorio de la demanda porque el libelo de la demanda no contiene del juramento estimatorio en los términos de la norma citada (fl. 172).

c) Al respecto es preciso indicar que se debe diferenciar el juramento estimatorio como medio de prueba para acreditar los perjuicios que se

alegan en la demanda y la estimación razonada de los perjuicios como requisito para la admisión de la demanda previsto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, por tanto no puede entenderse el juramento estimatorio como requisito formal de la demanda para efectos de estimar la cuantía.

d) De esta manera resulta improcedente el argumento de censura de los recurrentes por cuanto no puede indicarse que el juramento estimatorio debió incluirse como presupuesto de la demanda, los demandantes en el acápite de la cuantía precisaron que el daño económico que sufrieron en el período en que se constituyó el cartel empresarial para la fijación indirecta de los precios por concertación del porcentaje de descuentos en el valor de los cuadernos para escritura fue por la suma de \$160.000.000 (fl. 15 cdno. ppal. no. 1), por lo que en el libelo demandatorio se encuentra debidamente razonada la cuantía del medio del control jurisdiccional ejercido.

e) Sin perjuicio de lo anterior es especialmente relevante advertir que dicho instrumento no es aplicable en los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que, por un lado, la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 2 regula el tema de la cuantía por lo que no hay vacío alguno que permita aplicar alguna norma de otra normatividad procesal y, por otro, la consecuencia jurídica frente al no pronunciamiento o no objeción del juramento estimatorio por parte de la entidad pública demandada puede tener el alcance de una confesión la cual resulta contraria a la prohibición legal expresa de que los representantes legales de las entidades públicas no pueden confesar ni ser citados a interrogatorio de parte; por consiguiente respecto de la identificación y cuantificación de los perjuicios deberá estarce al conjunto probatorio que se allegue al proceso.

4. Caducidad del medio de control ejercido

a) El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el literal h) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé el término de caducidad de dos años para ejercer el medio de control de reparación de perjuicios a un grupo de personas en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo

(...)” (se resalta).

b) Por su parte los demandantes elevaron como súplicas las siguientes:

“PRIMERA. Declarar que la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el presente asunto omitió su deber de vigilancia y control y además fue muy permisiva en los actos administrativos que dictó sancionando a los infractores, porque permitió la impunidad bajo el argumento de la retribución por colaboración y además no dispuso la devolución de los dineros cobrados en demasía a los consumidores de manera indexados; tal como lo dispuso en la sanción que impuso contra MOVISTAR (sic), en consecuencia debe ser declarada responsable por dicha omisión.

SEGUNDA , (sic) Igualmente Con (sic) base en lo anteriormente expuesto solicito declarar civil y patrimonialmente responsable a COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S, SCRIBE COLOMBIANA S.A.S y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables, por los daños y perjuicios causados al grupo de personas consumidores, como consecuencia de la conformación del cartel empresarial en los cuadernos para escritura.

SEGUNDO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a las sociedades COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S, SCRIBE COLOMBIANA S.A.S S (sic), y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables a pagar los perjuicios materiales y morales a los miembros del grupo (personas naturales , jurídicas y de derecho público) afectado, pagando la diferencia del valor final pagado por estos en la compra de cuadernos para escritura durante el periodo comprendido entre 2001 a 2014, respecto de la suma que hubieran pagado de no mediar el acuerdo anticompetitivo.

TERCERO. Igualmente (sic) Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a las sociedades COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S, SCRIBE COLOMBIANA S.A.S S (sic) y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables a pagar solidariamente, a los miembros del grupo afectado, a título de daño emergente, la diferencia del valor final pagado por estos por la compra de cuadernos para escritura durante el periodo

comprendido 2001 a 2014, respecto de la suma que hubieran pagado de no mediar el acuerdo anticompetitivo.

CUARTO: CONDENE a las (sic) COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S, SCRIBE COLOMBIANA S.A.S S (sic) y a las demás personas naturales y jurídicas que resulten responsables a pagar solidariamente, a los miembros del grupo afectado, a título de lucro cesante intereses moratorios por la suma que hubieran pagado en demasía.

QUINTO: CONDENE a las sociedades COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL S.A., CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S, SCRIBE COLOMBIANA S.A.S (sic) a pagar las costas del proceso.

SEXTO: DISPONGA que las empresas demandadas pidan perdón públicamente a todos los consumidores de cuadernos para escritura en Colombia y se comprometan a no repetir estas prácticas corruptas que va en detrimento de la educación en Colombia.

Cualquier otra declaración y condena que materialice los derechos del grupo afectado como consumidores (Ley 1480 de 2011 art. 58, núm. 9), acudiendo, de ser necesario, a criterios de equidad (C. de P.C art. 38 núm. 1; Ley 446 de 1998 art. 16; y, C.G.P art. 283 inciso final).

DISPONESE (sic) las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de trámite de la misma solicite su inclusión ó dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia, decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, quienes no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine.

LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10 por ciento de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo representados judicialmente y el 10 % de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente; tal como dispone el artículo 65 No. 6 de la ley 472 de 1998 y de los que se acojan a la sentencia.

Se condene en costas y gastos del proceso a los demandados vencidos en juicio.” (mayúscula fija del texto – fls. 8 a 9 cdno. ppal. no. 1).

b) En esa perspectiva se advierte que en el presente asunto la causa del daño que originó los perjuicios al grupo afectado es la supuesta tardía acción del Estado, en este caso representado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el hecho de permitir que las empresas fabricantes de cuadernos configuraran prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica.

c) Al respecto se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó investigación contra las sociedades Colombiana Kímbberly Colpapel

SA, Scribe Colombia SAS y Carvajal Educación SAS por la infracción del régimen de protección de la competencia que culminó con la expedición de la Resolución no. 54403 de 18 de agosto de 2016, con la que se declaró responsable a unas sociedades comerciales y personas naturales por el hecho de violar la libre competencia por el denominado “*cartel de los cuadernos*” e impuso unas sanciones y, la Resolución no. 90560 de 29 de diciembre de 2016 por medio de la cual se decidieron los recursos de reposición interpuestos contra la resolución no. 54403 de 18 de agosto de 2016 (fls. 39 a 490 del cdno. no. 2).

d) En este contexto se concluye que el término de caducidad de dos (2) años previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 para ejercer el medio de control en el asunto *sub examine* debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución no. 90560 de 29 de diciembre de 2016 acto administrativo con el que finalizó la investigación adelantada en contra de las sociedades demandadas, por cuanto el hecho que originó el daño alegado es la supuesta acción tardía del Estado para proteger al consumidor y permitir que las empresas fabricantes de cuadernos configuraran prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica.

e) La Resolución no. 90560 de 29 de diciembre de 2016 quedó ejecutoriada el 30 de diciembre de 2016 por lo tanto el término de dos (2) años para ejercer el medio de control venció el 30 de diciembre de 2018 en tanto que la demanda fue radicada en este tribunal el 15 de junio de 2018 (fl. 134 cdno. ppal. no. 1), por lo tanto en el presente caso no se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control ejercido y el argumento de censura no es atendible.

Por lo anterior el despacho se aparta de la interpretación de los recurrentes y no repondrá el auto inadmisorio de la demanda, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, en lo atinente a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la sociedad Carvajal Educación SAS (fls. 1 a 16 cdno. ppal. no. 2) se ordenará que por Secretaría se oficiase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá para que con destino al medio de control de la referencia allegue copia de la demanda y certificación del estado actual del proceso identificado con la radicación número 11001-3103-004-2018-

00492-00, demandante Édgar Julián Rincón Cuervo, demandados: Carvajal Educación SAS, Colombiana Kimberly Colpapel SA y Scribe Colombia SA que cursa en ese despacho, lo mismo para que remita copia del auto admisorio y constancia de notificación de dicha providencia a las partes.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud para hacer integrar al grupo demandante elevada por María del Carmen Viasus y Danilo Romero Beltrán visible a folios 226 a 227 del cuaderno principal no. 1 se advierte que por cumplirse lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 se les tendrá como integrantes del grupo que presentó la demanda de la referencia.

RESUELVE:

- 1) Confírmase** el auto de 16 de octubre de 2019 por el cual se admitió la demanda.
- 2)** Ejecutoriada esta providencia por la parte demandante **cúmplase** lo dispuesto en el numeral 4) del auto admisorio de la demanda.
- 3)** Por Secretaría **oficíciense** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá para que con destino al medio de control de la referencia allegue copia de la demanda y certificación del estado actual del proceso identificado con la radicación número 11001-3103-004-2018-00492-00, demandante Édgar Julián Rincón Cuervo, demandados: Carvajal Educación SAS, Colombiana Kimberly Colpapel SA y Scribe Colombia SA que cursa en ese despacho, lo mismo para que remita copia del auto admisorio y constancia de notificación de dicha providencia a las partes.
- 4) Tiénese** a María del Carmen Viasus y Danilo Romero Beltrán como integrantes del grupo que presentó la demanda dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.
- 5) Tiénese** a la doctora Yessica Lisbeth Vallejo Rivas como apoderada de la sociedad Scribe Colombia SAS en los términos del poder visible a folio 47 del cdno. ppal. no. 1.

6) Tiénese al doctor Alfonso Miranda Londoño como apoderado judicial de la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel SA en los términos del poder visible a folio 214 del cdno. ppal. no. 1.

7) Tiénese a la doctora Erika Marcela Marín Yepez como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 246 del cdno. ppal. no. 1.

8) Tiénese al doctor Néstor Camilo Martínez Beltrán como apoderado judicial de la sociedad Carvajal Educación SAS en los términos del poder visible a folio 32 del cdno. ppal. no. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2014-00085-00
Demandante:	SEBASTIÁN SALGADO JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede (fl.) el despacho precisa y dispone lo siguiente:

1) El 31 de enero de 2020 se resolvió, entre otros aspectos, denegar el amparo de pobreza y la petición de prórroga del término dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 para la presentación de la contradicción del dictamen pericial solicitudes presentadas por la parte demandante (fls. 1365 a 1366 cdno. ppal. no. 3).

A través de escrito radicado el 14 de febrero de 2020 visible en los folios 1369 a 1371 *ibidem* la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de que negó el amparo de pobreza

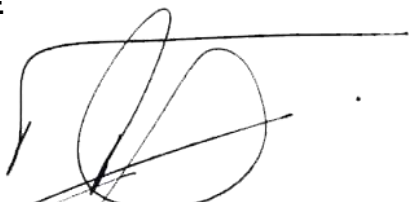
Frente a lo anterior se pone de presente que el artículo 321 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 prevé la procedencia del recurso de apelación y el artículo 322 *ibidem* la oportunidad para la interposición del recurso, es decir, dentro de los

tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de alzada por estado.

Al respecto el auto de 31 de enero de 2020 se notificó por estado el 4 de febrero de la presente anualidad (fl. 1366 vlto. cdno. ppal. no. 3) por lo que el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación inició el 5 de febrero de 2020 y venció el 7 de los mismos mes y año, en tanto que la parte demandante presentó el recurso de apelación contra la citada providencia el 14 de febrero hogaño (fls. 1369 a 1370 *ibidem*), es decir, en forma extemporánea, en consecuencia **recházase** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de 31 de enero de 2020.

2) Por otra parte, se procede a fijar los honorarios de la auxiliar de la justicia Mónica Patricia Murcia Andrade según lo establecido en el artículo 38 del Acuerdo no. 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en consideración de la naturaleza, contenido y alcance de la experticia rendida **fíjase** como monto razonable de honorarios para el perito la suma de 45 salarios mínimos diarios equivalentes a la suma de \$1.316.700, dinero que deberá ser pagado por la parte que pidió la prueba esto es, la parte actora, la cual deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales para gastos de pericia y honorarios de auxiliares de la justicia número 250001025001 del Banco Agrario de Colombia de esta Sección del Tribunal con destino al proceso de la referencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, una vez se verifique la existencia del título judicial **entreguesele** a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00621-00
Demandante: MEDIMAS EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requírese a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 4 de febrero de 2020 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado